

385R2933

N° L 281/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

23. 10. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 2933/85 DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1836/85 por el que se adoptan medidas transitorias para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces durante la campaña 1985/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1485/85 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 7 del artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1832/85 del Consejo, de 27 de junio de 1985, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2036/82 por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces ⁽³⁾ y, en particular, el artículo 2,

Considerando que las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1836/85 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2425/85 ⁽⁵⁾, deberán aplicarse también a los certificados de ayuda cuya solicitud se haya presentado después del 30 de septiembre de 1985;

Considerando que el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2036/82 ⁽⁶⁾ prevé que, a más tardar el 31 de diciembre de 1985, se establecerá un impreso comunitario para el certificado de ayuda; que es conveniente permitir que los certificados nacionales solicitados antes de dicha fecha sean reemplazados por certificados comunitarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1836/85 debe ser adaptado para que permita la aplicación del nuevo régimen previsto para guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces, a consecuencia de la adopción del Reglamento (CEE) n° 1832/85; que tal adaptación deberá ser aplicable a partir del 1 de julio de 1985 para determinar el importe correctivo válido después del mes de diciembre a consecuencia de la prolongación del período de vigencia de los certificados adoptado por el Reglamento (CEE) n° 2425/85;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de los forrajes secos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1836/85 queda modificado de la siguiente forma:

1) El artículo 3 es sustituido por el siguiente texto:

«Artículo 3

1. El período de vigencia del certificado de ayuda sobre la determinación por adelantado de su importe, citado en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2036/82, se limitará al final del sexto mes siguiente al mes durante el cual se ha presentado la solicitud de certificado, si la demanda se ha presentado durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1985.

2. A partir del 1 de enero de 1986, a petición de su titular y mediante la presentación del original de un certificado de ayuda cuya solicitud haya sido presentada entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1985, se expedirá un certificado válido en toda la Comunidad, establecido con arreglo al impreso previsto en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2036/82, para las cantidades consignadas en el original del certificado que todavía no han sido identificados.

En este caso, en el certificado comunitario figurarán los mismos datos que los que aparecen en el original del certificado presentado en lo que se refiere a la fecha de vigencia de la ayuda y a los importes de la misma; por el contrario, del peso del producto, que figura en la casilla 5, se deducirán las cantidades que ya hayan sido identificadas.

El organismo emisor retendrá el original del certificado presentado y en la casilla 13 del certificado comunitario se consignará una referencia que permita establecer la relación entre ambos documentos.»

⁽¹⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 173 de 3. 7. 1985, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 3. 7. 1985, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 230 de 29. 8. 1985, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

2) El artículo 4 es sustituido por el siguiente texto:

«Artículo 4

En lo que se refiere a los productos para los que se ha establecido un precio de umbral de activación, el importe correctivo mencionado en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2036/82 será igual a cero para los importes de ayuda establecidos antes del 1 de enero de 1986.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente
